



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 15 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de enero del 2024.

VISTO:

El Informe Legal N.º 56-2023-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR/AL.-DRCHY, con registro MAD: N.º 07496875, emitido por el Abg. Demetrio Ronal Chilón Yopla, Área Legal – Abogado de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca; y anexos adjuntos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo".

Que, haciendo uso de su derecho de petición, el señor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ESCURRA**, solicita **con fecha 19 de Febrero del 2020**, a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, la expedición de Certificado de Información Catastral adjuntando para ello, Escritura Pública de Compra y Venta, Plano Perimétrico – Ubicación y Recibo de trámite – Costo Administrativo; documentación que fue evaluado por el personal competente de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural.

Que, de la revisión de la documentación, se emite el Informe Técnico N.º 025-2020-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR-CHOTA-CWCA, de fecha 25 de febrero del 2020, con registro MAD: N.º 05177204, suscrito por el Ing. III Christian W. Cabrera Alva – Agencia Agraria Chota, dirigido al Ing. Arturo Solano Castro – Director (e) Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, donde informa que al hacer la búsqueda en el SICAR (Sistema Catastral para Predios Rurales) se observa que parte del predio con unidad catastral 500163 se superpone sobre la comunidad campesina Mayobamba, por lo que se concluye que el predio se encuentra en zona catastrada, sugiriendo a su vez derivar el expediente a la Oficina de Titulación de Tierras (Área Legal) para consolidar observaciones y continuar con el trámite.

Que, asimismo, a través del Informe Legal N.º 51-2020-GR.CAJ-DRA/DTT/CR/AL-VVD, de fecha 03 de marzo del 2020, con registro MAD: N.º 5189574, emitido por la Abg. Viviana Vásquez Diaz – Área Legal Agencia Agraria Chota, dirigido al Ing. Arturo Solano Castro - Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural, sobre el Expediente MAD: N.º 5169572, sobre solicitud Expedición de Certificado de Información Catastral de Predios Rurales en Zona Catastrada, indica que, del análisis del expediente, se tiene que el profesional responsable de la evaluación catastral, mediante el Informe Técnico N.º 025-2020-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR-CHOTA-CWCA, de fecha 25 de febrero del 2020, *advierte que: a) el predio signado con UC 500163 se encuentra catastrado a nombre de Anita Santa Cruz, con un área esférica de 0.8004 ha. (área cartesiana 0.7974 ha), b) que su estado actual figura como ausente; c) al hacer una*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 15 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de enero del 2024.

búsqueda en el SICAR (sistema catastral para Predios Rurales) se observa que parte del predio con unidad catastral 5000163 se superpone sobre el territorio de la Comunidad Campesina Mayobamba (...)

Que, de la evaluación Legal se tiene que el solicitante es persona distinta de quien pretende se le expida Certificado de Información Catastral para la Inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas, para ello deberá adjuntar poder de representación donde expresamente señale el trámite a realizar; quedando actualmente en la condición de observado.

Por lo que se concluye:

Que, en atención a la calificación del expediente, y habiéndose advertido observaciones; hágase de conocimiento al administrado para que en el término de 15 días de notificado que sea, subsane dichas observaciones; sin perjuicio de declararse su abandono en caso de incumplimiento.

Que, mediante el escrito de fecha 05 de octubre del 2020 con MAD: 5415727, el Señor Elden Campos Zuloeta solicita prorroga al plazo de subsanación de Observaciones bajo los siguientes fundamentos:

Que, mediante Exp. MAD N.º 5169572, de fecha 19/02/2020, solicite a su despacho la emisión y/o Expedición de Certificado de Información Catastral de predio Rurales en Zona Catastrada, respecto al denominado predio Chambac, del Distrito y Provincia de Santa Cruz; por lo cual se emitió el Informe Técnico N.º 25-2020-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR-CHOTA-CWCA, de fecha 25.02.2020, sobre la información catastral del Expediente en mención, del cual, su dirección emitió el Informe Legal N.º 51-2020-GR.CAJ-DRA/DTTCA-VVD, que observa mi solicitud, siendo notificado a nuestra persona el 02/09/2020.

Que, encontrándonos dentro del plazo correspondiente otorgado por su despacho vengo a SOLICITAR UNA PRORROGA INDEFENIDA por los siguientes motivos:

- 4) Si bien es cierto que el predio catastrado con UC 500163, a nombre del Doña Ana Santa Cruz, que actualmente figurando como "ausente" debo señalar que corresponde quien en vida fue mi abuela, que momento del registro catastral, se encontraba viviendo en la zona junto a su hijo José Alejandro Campos Santa Cruz (mi padre), y si tiene la condición de ausente, es porque es fallecida desde el 07/11/2011, conforme al acta de defunción que adjuntaré en su momento.
- 5) Que, como se aprecia de la búsqueda institucional SICAR, han observado que parte del predio signado con UC 500163, se superpone parcialmente sobre el territorio de la Comunidad Campesina Mayobamba, conforme al plano adjuntado en su carta, la cual requieren aclarar, para dicha situación, hemos optado por solicitar una consulta a Registros Públicos (Búsqueda Catastral), sin embargo dicha entidad, debido a la actual situación en la que vivimos por la pandemia COVID-19, los plazos se han extendido fuera de lo normal, tomando en cuenta que normalmente son de 15 días hábiles, los cuales se exceden al plazo otorgado por ustedes y actualmente, estas búsquedas en Registros Públicos, llegan a demorar hasta 30 días hábiles a más, es por ello que vengo a SOLICITAR a su despacho UNA PRORROGA CONFORME A LO DESCRITO LINEAS ARRIBA.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 15-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de enero del 2024.

- 6) Que, respecto a la última observación del área legal, conforme se aprecia sobre el poder de representación, respecto al solicitante Ing. Carlos Alberto Vélez Escurra, identificado con DNI N.º 16718404, es el representante del Sr. Elden Campos Zuloeta, sin embargo, cabe recalcar que es necesario **REQUERIR** que me aclaren que clase de poder es necesario ante esta situación: Poder por Escritura Pública o Carta Poder con firma legalizada del poderdante, a fin de formalizar dicho requerimiento.

Que, posteriormente, se expidió Informe Legal N.º 038-2021-GR.CAJ.DRAC/DTT.CR-SECR de fecha 20 de enero del 2021 con MAD: 05588994 emitido por la Abg. Sandra Elizabeth Cabrera Ramírez, dirigido a la Abg. Carmela Maribel Malca Linares, Directora de Titulación de Tierras y Catastro Rural indicando lo siguiente:

Que, en el presente caso mediante documento de la solicitud con MAD: 5169572 de fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual alcanza memorias descriptivas y plano de información del predio materia de evaluación, de cual se aprecia que las memorias descriptivas cuentan con la firma del Ing. Carlos Alberto Vélez Ascurra - Verificador Catastral, así como presenta solicitud mediante el cual requiere una prórroga indefinida en el cual no consta poder alguno y no se encuentra firmado por el que solicita dicha prórroga. Es así que:

Mediante artículo 4.1 de la Resolución Ministerial N.º 0085-2020-MINAGRI, se precisa que: "Los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral, son los siguientes: a) Expedición de certificado negativo en zona catastrada con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas (solo para propietarios); b) Visación de Planos y memorias Descriptivas de predios rurales para Procesos Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas); c) Asignación del Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la Modificación Física de predios rurales inscritos en zonas catastradas (Independización, Desmembración, Parcelación o Acumulación); d) Cambio de Titular Catastral en Zonas Catastradas y ; e) Expedición de Certificado de Información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas.

El Artículo 5.2 de la norma citada precedente, precisa que: "No procede la expedición de certificados en los procedimientos derivados de la actividad catastral, cuando el predio se encuentre ubicado en tierras de propiedad o posesión de comunidades campesinas y nativas, salvo que exista instrumento público en que conste la transferencia de la comunidad a favor del interesado.

El Artículo 6.5.4. de la norma citada precisa que: "No procede la expedición de certificado de Información Catastral, cuando el área materia de solicitud cuenta con antecedentes registrales o cuando el título presentado no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código Civil.

Por lo que la presente solicitud no cumple con los presupuestos legales exigidos para la aplicación de los procedimientos establecidos en TUPA, en tal sentido no es procedente acceder a la solicitud SOBRE EXPEDICION DE CERTIFICADO DE INFORMACION CATASTRAL CON FINES DE INMATRICULACION DE PREDIOS RURALES INSCRITOS UBICADOS EN ZONAS CATASTRADAS.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 15 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de enero del 2024.

Teniendo como conclusión que:

La suscrita es la opinión, que el presente expediente en análisis se declare en IMPROCEDENTE, por haber incurrido en las causales expresas en la Ley para NO SER ATENDIBLE en este referido procedimiento de Solicitud SOBRE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE INFORMACION CATASTRAL CON FINES DE INMATRICULACION DE PREDIOS RURALES INSCRITOS UBICADOS EN ZONAS CATASTRADAS; por lo que se deberá notificar con copia del presente informe al administrado.

Que, a su vez el recurrente Carlos Alberto Vélez Escurra presenta un escrito de reconsideración y subsanación con la finalidad de que queden subsanado los puntos observados y se conceda EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL de predios Rurales en zona catastrada conforme lo manifestado siguiente:

PRIMERO: Que, del análisis del Expediente MAD N.º 5169572, mediante Informe Técnico N.º 025-2020-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR-CHOTA-CWCA, advierte lo siguiente:

- e) El predio signado con UC 500163, se encuentra catastrado a nombre de Anita Santa Cruz, con un área esférica de 0.8004 ha. (área cartesiana 0.7974 ha.);
- f) Que su estado actual figura como ausente;
- g) Al hacer una búsqueda en el SICAR, se observa que parte del predio con UC 500163, se superpone sobre el territorio de la Comunidad Campesina Moyobamba (...). Aclarar
- h) (...) deberá adjunta poder de representación (...)

SEGUNDO: Que, con la finalidad de cubrir todas las observaciones, puestas a conocimiento con fecha 02.09.2020, y estando dentro de plazo, presente a su despacho mediante correo electrónico a causa de un cierre temporal de sus oficinas por COVID-19, indicado por el personal que atendió la consulta telefónica, un pedido de PRORROGA INDEFINIDA, debido a que la búsqueda Catastral requerida para subsanar las observaciones, en tiempo de pandemia, no se entregó conforme a los plazos sino recién hasta el 07.12.2020

TERCERO: Que, para la respectiva subsanación de las observaciones advertidas, responderé y/o aclarare a detalle cada punto con lo expondré líneas abajo:

- e) El predio signado con UC 500163, se encuentra catastrado a nombre de Anita Santa Cruz, con un área esférica de 0.8004 ha. (área cartesiana 0.7974 ha.);

Referente a la Sra. Anita Santa Cruz, mencionada en la presente observación, se trata de mi abuelita de nombre Anita Santa Cruz Correa, quien se encontraba habitando en dicha zona a razón de cuidado (cuidaba y vivía ahí) en la zona denominada Chambac, ubicado en el sector Chambac, Distrito y Provincia de Santa Cruz, siendo el propietario, su hijo el Sr. Alejandro Campos Santa Cruz, tal como consta el trámite sucesivo contenido en la Escritura Pública de Compra Venta de fecha 08 de Julio 1993, celebrado ante El Juez de Paz de Tercera Nominación de Santa Cruz, Escritura Pública de Compra Venta N.º 584 de fecha 7 de setiembre del 2019, Escritura Pública Modificatoria y Aclaratoria N.º 352 de fecha 20 de agosto del 2020, celebradas ante el Notario Pedro Humberto Reveggino Mustaffá, en la que me transfiere la propiedad a nombre propio.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 15 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de enero del 2024.

Con lo cual demuestro que la persona de Arrita Santa Cruz solo se encontraba habitando dicha propiedad con la finalidad de cuidarlo, lo que debe tomarse en cuenta para su corrección.

f) Que su estado actual figura como ausente;

Tomando en cuenta que la persona a referirse es la Sra. Arrita Santa Cruz Correa, debo informar que se encuentra ausente porque con fecha 07 de Setiembre del 2011, dejo de existir a sus 92 años, tal como lo demuestro con la copia Certificada del Acta de Defunción, por lo que debe tomarse en cuenta conforme se le compete.

g) Al hacer una búsqueda en el S/CAR, se observa que parte del predio con UC 500163, se superpone sobre el territorio de la Comunidad Campesina Moyobamba (...). Aclarar

Con la finalidad de aclarar este punto, hemos realizado Búsqueda Catastral ante la SUNARP, con la cual demuestro que ante la máxima autoridad registral del Registro de Predios y de Propiedad Inmuebles, el predio materia del presente caso, NO SE UBICA SOBRE PREDIOS INSCRITOS, por lo que, lo aseverado en su Informe Técnico, no es de conocimiento de parte del recurrente, ni de dónde es que sale la información que indica el SICAR, es por ello que requiero a su despacho, defina a que autoridad debemos usar de guía en el presente caso para obtener la EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL, debiendo tomar en cuenta que dicha certificación será usada para la respectiva inmatriculación y su posterior inscripción en SUNARP.

h) (...) deberá adjunta poder de representación (...)

Que, ante el siguiente punto, cumple con adjuntar Carta Poder, en la que se le concede Poder al Ing. Carlos Alberto Vélez Escurra, identificado con DNI N.º 16718408, para que en mi representación pueda realizar y suscribir en mi nombre el presente pedido y demás que sean necesarios para lograr el objetivo solicitado

En conclusión, requiero que mi pedido sea atendido formalmente, conforme lo establece la ley.

Que, en efecto, con fecha 16 de marzo del 2021, el señor **ELDEN CAMPOS ZULOETA**, haciendo uso de sus derechos, dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218, del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta Recurso de Apelación contra el Informe Legal N.º 038-2021-GR.CAJ-DRA/DTT.CR-SECR de fecha 20 de enero del 2021 y notificado el 15 de marzo del 2021, teniendo como fundamentos los siguientes:

"I. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

PRIMERO: Que, conforme al Análisis del Informe Legal N.º 038-2021 señala que según el Art. 5.2 de la Resolución Ministerial N.º 0085-2020-MINAGRI:

"No procede la expedición de certificados en los procedimientos derivados de la actividad catastral cuando el predio se encuentre en tierras de propiedad o posesión de comunidades campesinas y nativas, salvo que exista instrumento público en que conste la transferencia a favor del interesado"

Si bien es cierto que la ley señala claramente ello, su despacho, no ha evaluado la documentación anexada obviando que el área que se encuentra en supuesta posesión de la comunidad campesina de Mayobamba, es un área mínima que no cubre ni la cuarta parte del área total, del mismo modo



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 15 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de enero del 2024.

tenemos que señalar que dicho predio NO se encuentre en tierras de propiedad o posesión de comunidades campesinas, y solo existe en su gráfico de búsqueda SICAR, no siendo lo real en campo, ya que dicha área se encuentra en posesión del recurrente y conforme al certificado de Búsqueda Catastral emitida por SUNARP - Chota, 3.1 El predio, no se ubica sobre predios inscritos, lo que denota que dicha área no se subsume a la citada norma por la entidad administradora, por el contrario es menester que se emita dicho certificado solicitado.

SEGUNDO. - Que, conforme al Análisis del Informe Legal N.º 038-2021- señala que según el Art. 6.5.4. de la Resolución Ministerial N.º 0085-2020-MINAGRI:

"No procede la expedición de certificados de Información Catastral, cuando el área materia de solicitud cuenta con antecedentes registrales o cuando el título presentado no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código Civil"

Del mismo modo, cabe resaltar que dicho predio NO cuenta con antecedentes registrales, sin embargo, cumple con la exhibición de título (Escritura Pública) ininterrumpido por más de cinco años como lo demostré con las Escrituras Públicas correspondientes.

TERCERO. - Que, debemos señalar, que dicho análisis se ha realizado de un estudio superficial, sin tomar lectura de la subsanación de observaciones, ni de la documentación anexada en el escrito anterior como son:

- Copia Simple de Escritura Pública de Compra Venta N.º 585 de fecha 7 de setiembre del 2019
- Copia Simple de Escritura Pública Modificatoria y Aclaratoria N.º 352 de fecha 20.08.2020
- Copia Certificada del Acta de Defunción la Sra. Anita Santa Cruz Corre, con fecha 07 de setiembre del 2021
- Certificado de Búsqueda Catastral del Predio UC N.º 500163
- Carta Poder otorgado por Elden Campos Zuloeta a favor de Carlos A. Vélez Escurra.

Con lo que demuestro que el presunto análisis expuesto en Informe Legal N.º 038-2021- GR.CAJ.DRA/DTT.CR-SECR, es inconsciente con lo ya presentado, por lo que requiero se evalúe correctamente y se me otorgué CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL, conforme a ley.

II. FUNDAMENTO DE HECHO DE LA OBSERVACIÓN ADVERTIDA ANTERIORMENTE

PRIMERO: Que, del análisis del Expediente MAD N.º 5169572, mediante Informe Técnico N.º 025-2020-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR-CHOTA-CWCA, advierte lo siguiente:

- e) El predio signado con UC 500163, se encuentra catastrado a nombre de Anita Santa Cruz, con un área esférica de 0.8004 ha. (área cartesiana 0.7974 ha.);
- f) Que su estado actual figura como ausente;
- g) Al hacer una búsqueda en el SICAR, se observa que parte del predio con UC 500163, se superpone sobre el territorio de la Comunidad Campesina Moyobamba (...). Aclarar
- h) (...) deberá adjunta poder de representación (...)

SEGUNDO: Que, con la finalidad de cubrir todas las observaciones, puestas a conocimiento con fecha 02.09.2020, y estando dentro de plazo, presente a su despacho mediante correo electrónico a causa de un cierre temporal de sus oficinas por COVID-19, indicado por el personal que atendió



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 15 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de enero del 2024.

la consulta telefónica, un pedido de PRORROGA INDEFINIDA, debido a que la búsqueda Catastral requerida para subsanar las observaciones, en tiempo de pandemia, no se entregó conforme a los plazos sino recién hasta el 07.12.2020

TERCERO: Que, para la respectiva subsanación de las observaciones advertidas, responderé y/o aclarare a detalle cada punto con lo expondré líneas abajo:

- e) *El predio signado con UC 500163, se encuentra catastrado a nombre de Anita Santa Cruz. con un área esférica de 0.8004 ha. (área cartesiana 0.7974 ha.);*

Referente a la Sra. Anita Santa Cruz, mencionada en la presente observación, se trata de mi abuelita de nombre Anita Santa Cruz Correa, quien se encontraba habitando en dicha zona a razón de cuidado (cuidaba y vivía ahí) en la zona denominada Chambac, ubicado en el sector Chambac, Distrito y Provincia de Santa Cruz, siendo el propietario, su hijo el Sr. José Alejandro Campos Santa Cruz, tal como consta el trato sucesivo contenido en la Escritura Pública de Compra Venta de fecha 08 de Julio 1993, celebrado ante El Juez de Paz de Tercera Nominación de Santa Cruz, Escritura Pública de Compra Venta N.º 584 de fecha 7 de setiembre del 2019, Escritura Pública Modificatoria y Aclaratoria N.º 352 de fecha 20 de agosto del 2020, celebradas ante el Notario Pedro Humberto Reveggino Mustaffá, en la que me transfiere la propiedad a nombre propio.

Con lo cual demuestro que la persona de Anita Santa Cruz solo se encontraba habitando dicha propiedad con la finalidad de cuidarlo, lo que debe tomarse en cuenta para su corrección.

- f) *Que su estado actual figura como ausente;*

Tomando en cuenta que la persona a referirse es la Sra. Anita Santa Cruz Correa, debo informar que se encuentra ausente porque con fecha 07 de Setiembre del 2011, dejo de existir a sus 92 años, tal como lo demuestro con la copia Certificada del Acta de Defunción, por lo que debe tomarse en cuenta conforme se le compete.

- g) *Al hacer una búsqueda en el SICAR, se observa que parte de! predio con UC 500163, se superpone sobre el territorio de la Comunidad Campesina Moyobamba (...). Aclarar*

Con la finalidad de aclarar este punto, hemos realizado Búsqueda Catastral ante la SUNARP, con la cual demuestro que ante la máxima autoridad registra! del Registro de Predios y de Propiedad Inmuebles, el predio materia del presente caso, NO SE UBICA SOBRE PREDIOS INSCRITOS, por lo que, lo aseverado en su Informe Técnico, no es de conocimiento de parte del recurrente, ni de dónde es que sale la información que indica el SICAR, es por ello que requiero a su despacho, defina a que autoridad debemos usar de guía en el presente caso para obtener la EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL, debiendo tomar en cuenta que dicha certificación será usada para la respectiva inmatriculación y su posterior inscripción en SUNARP.

- h) *(...) deberá adjunta poder de representación (...)*

Que, ante el siguiente punto, cumple con adjuntar Carta Poder, en la que se le concede Poder al Ing. Carlos Alberto Vélez Escurra, identificado con DNI N.º 16718408, para que en mi representación pueda realizar y suscribir en mi nombre el presente pedido y demás que sean necesarios para lograr el objetivo solicitado



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 15 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de enero del 2024.

En conclusión, requiero que mi pedido sea atendido formalmente, conforme lo establece la ley.

Que, a través del Informe Legal N.º 299-2021-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR/AL.-SECR de fecha 17 de mayo del 2021 con MAD: 05764181 emitido por la Abg. Sandra Elizabeth Cabrera Ramírez, indica a la Abr. Carmela Maribel Malca Linares que *del análisis del expediente, la solicitud materia de la presente rogatoria según Informe Técnico N.º 25-2020-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR-CHOTA-CWCA, advierte que dicho predio a independizar recae dentro de la Comunidad de MAYOBAMBA por lo que, para no afectar derechos de las referidas Comunidades, en virtud a Ley General de las Comunidades Campesinas - Ley N.º 24656, se debe contar con un pronunciamiento del Área de Comunidades Campesinas y C.N. que permita continuar con el trámite correspondiente del presente procedimiento.*

Por lo que se concluye que en virtud a la autonomía legal que caracteriza a las Comunidades Campesinas, y advirtiendo que el predio materia de la presente Rogatoria recae sobre una de ellas, se debe derivar el presente expediente al área de Comunidades Campesinas para que emita un pronunciamiento sobre el presente procedimiento.

Que a su vez mediante el Informe Técnico N.º 011-2021-GR-CAJ-DTTCR-CC-JEMP de fecha 18 de mayo del 2021 con MAD: 05765864 el Ing. Jaime E. Minchan Pajares, Responsable de Comunidades Campesinas y Nativas, comunica a la Abg. Carmela Malca Linares, Directora de Titulación de Tierras y Catastro Rural que:

Efectuado el análisis del estado situacional de la Comunidad Campesina de Mayobamba, en base al "Registro Regional de Comunidades Campesinas y Nativas" de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca y a los antecedentes de los expedientes administrativos que existe en el Área de Archivo -DTTCR; observando lo siguiente:

La Comunidad Campesina de Mayobamba, se encuentra oficialmente Reconocida con Resolución Suprema s/n 18-02-1946, e inscrita su Personería Jurídica en la Partida Electrónica N.º 11098123; Registros Públicos. Así mismo su territorio comunal se encuentra Titulada, en mérito a la Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N.º 00075-RENOM/AG.CH de fecha 16-06-1995, con una superficial de 5,734.00 Has, título de propiedad N.º 34706; e inscrito en la Oficina de Registros Públicos en la Partida Electrónica N.º 11032150, de fecha 20-06-1995.

A su vez se concluye en el mismo Informe que:

- El territorio de la Comunidad Campesina de Mayobamba, está saneada físico y legalmente; la misma que se encuentra inscrita en la Oficina de Registros Públicos de Cajamarca; y sus derechos son amparados por lo prescrito en el Artículo 7º de la Ley N.º 24656, Ley General de Comunidades Campesinas; que indica que el territorio de las Comunidades Campesinas son inembargables e imprescriptibles; el mismo que debe tenerse en cuenta para resolver el procedimiento de "Expedición del certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zona catastrada."*
- Se sugiere que el presente expediente, sea derivado al Área Legal TUPA, para la prosecución de su trámite.*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 15 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de enero del 2024.

Que, asimismo, lo establecido en el Informe Legal N.º 340-2021-GR.CAJ.DRAC/DTT.CR/AL.-SECR de fecha 15 de junio del 2021 con MAD: 05811834, emitido por la Abg. Sandra Elizabeth Cabrera Ramírez comunica a la Abg. Carmela Maribel Malca Linares, Directora de Titulación de Tierras y Catastro Rural:

Que, con fecha 29 de marzo del 2021 el señor ELDEN CAMPOS ZULOETA, presenta ante la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural Recurso de Apelación, contra el acto administrativo contenido en el Informe Legal N.º 038-2021-GR.CAJ.DRAC/DTT.CR-SECR, de fecha 20 de enero del 2021, indicando que dicho acto declara IMPROCEDENTE su solicitud SOBRE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL PARA LA INMATRICULACIÓN DE PREDIOS RURALES EN ZONA CATASTRADA.

Mediante Artículo 209 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del Recurso de Apelación, se prescribe lo siguiente: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". (Negrita y subrayado nuestro)

Que, por lo indicado en el párrafo anterior, esta dependencia no tiene competente para resolver el Recurso de Apelación; en virtud a ello se recomienda que su despacho eleve dicho Recurso al Área competente para su atención.

Que, en este contexto, como se indicó anteriormente, el "procedimiento administrativo" solicitado por el señor Elder Campos Zuloeta devendría en IMPROCEDENTE, por haber incurrido en las causales expresas en la Ley

Que, en este sentido, conviene citar lo establecido en el artículo 4.1 de la Resolución Ministerial N.º 0085-2020-MINAGRI, se precisa que: "Los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral, son los siguientes: a) Expedición de certificado negativo en zona catastrada con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas (solo para propietarios); b) Visación de Planos y memorias Descriptivas de predios rurales para Procesos Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas); c) Asignación del Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la Modificación Física de predios rurales inscritos en zonas catastradas (Independización, Desmembración, Parcelación o Acumulación); d) Cambio de Titular Catastral en Zonas Catastradas y ; e) Expedición de Certificado de Información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas.

Que a su vez es preciso mencionar el Artículo 5.2 de la norma citada precedente, precisa que: "No procede la expedición de certificados en los procedimientos derivados de la actividad catastral, cuando el predio se encuentre ubicado en tierras de propiedad o posesión de comunidades campesinas y nativas, salvo que exista instrumento público en que conste la transferencia de la comunidad a favor del interesado.



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 15 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de enero del 2024.

Que, mediante el Artículo 6.5.4. de la norma citada precisa que: "No procede la expedición de certificado de Información Catastral, cuando el área materia de solicitud cuenta con antecedentes registrales o cuando el título presentado no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código Civil.

Que, aunado a lo antes mencionado, es necesario indicar que a su vez el procedimiento administrativo se compone de dos tipos de actuaciones diferenciadas por su trascendencia: **a) actos de trámite**, son aquellos actos administrativos materializados entre la petición administrativa o actuación oficiosa preliminar y la resolución que resuelve, estos actos administrativos tienen por función viabilizar la solución administrativa definitiva al estar destinados a reunir los requisitos y exigencias legalmente impuestas a un procedimiento administrativo tipo, **b) actos definitivos**, son aquellos actos administrativos conclusivos, que ponen fin a la instancia administrativa al resolver, en algún sentido, el conflicto administrativo. Como puede verse la regla general de derecho indica que la impugnación administrativa se dirige contra el acto definitivo y no contra los actos de trámite. **(como se ha dado en el presente caso)**

Que, el numeral 1.1 del Artículo 1, del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto al acto administrativo indica: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta", y en el inciso 1.2.1 del numeral 1.2 del mismo artículo, indica: "No son actos administrativos: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan".

Que, el numeral 7.1 del Artículo 7, del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto al Régimen de los actos de administración interna indica: "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista".

Que, en ese sentido como es de verse el reconocimiento de las facultades de organización de las Entidades, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) recoge la categoría de los actos de administración interna, destinados precisamente "*a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios*" (artículo 1.2.1) de este modo, los diferencia de los actos administrativos, los cuales están destinados "*a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*" (artículo 1.1). Acorde con lo señalado por la LPAG, comúnmente se acepta que el factor crucial de diferenciación entre los actos administrativos y los actos de administración interna es el ámbito en el cual surten



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 15 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de enero del 2024.

efectos, los primeros lo hacen, únicamente, al interior de la entidad y lo segundo se proyectan al exterior de la misma.

Que, teniendo en cuenta que los actos de administración interna están destinados básicamente a la organización de la entidad y no afectar a terceros que ocupan la posición de administrados o interesados (es decir al exterior o más allá de la propia organización), la LPAG ha determinado que no requerirían de las mismas formalidades de los actos administrativos (artículo 7 LPAG)³, precisándose que "estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan (artículo 1.2.1). en esta misma lógica, de modo generalizado la doctrina entiende que los actos de administración interna no pueden ser objeto de impugnación⁴.

Que como se puede verificar en el caso en concreto, lo que se ha notificado al administrado es el Informe Legal N.º 038-2021-GR.CAJ.DRAC/DTT.CR-SECR, es decir un acto de administración interna que no ha estado dirigida a dicho administrado, sino a estado dirigida a otras instancias de la misma institución (Director), para que sea complemento en la toma de decisiones, sin embargo se desprende del mismo Informe Legal que: *la presente solicitud no cumple con los presupuestos legales exigidos para la aplicación de los procedimientos establecidos en TUPA, en tal sentido no es procedente acceder a la solicitud SOBRE EXPEDICION DE CERTIFICADO DE INFORMACION CATASTRAL CON FINES DE INMATRICULACION DE PREDIOS RURALES INSCRITOS UBICADOS EN ZONAS CATASTRADAS.*

Teniendo como conclusión que:

La suscrita es la opinión, que el presente expediente en análisis se declare en IMPROCEDENTE, por haber incurrido en las causales expresas en la Ley para NO SER ATENDIBLE en este referido procedimiento de Solicitud SOBRE EXPEDICION DE CERTIFICADO DE INFORMACION CATASTRAL CON FINES DE INMATRICULACION DE PREDIOS RURALES INSCRITOS UBICADOS EN ZONAS CATASTRADAS; por lo que se deberá notificar con copia del presente informe al administrado.

En consecuencia, no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el administrado por cuanto dicho pedido de emisión de certificado ya fue atendido oportunamente.

³ El Artículo 7 de la LPAG:

7.1. Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros

7.2. Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula, "Por orden de ...".

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica; Lima, 2017, p. 243;



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 15-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 17 de enero del 2024.

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N.º 27867 y sus modificatorias, Ordenanza Regional N.º 001-2014-GR-CAJ/CR, TUO de Ley N.º 27444, Ley N.º 31145, Decreto Supremo N.º 014-2022-MIDAGRI, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Administración y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 16 de marzo del 2021, interpuesto por el señor Eiden Campos Zuloeta, contra el Informe Legal N.º 38-2021-GR.CAJ.DRA/DTT.CR-SECR de fecha 20 de enero del 2021, en merito a los considerandos incoados con anterioridad.

Artículo Segundo. – NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas entre ellos al administrado en su domicilio real en el Jr. Mantaro N.º 112-A PP.JJ. San Nicolas, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, para los fines pertinentes y asimismo **DISPONER** su publicación en el Portal Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR LO TANTO

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR